

Diligencia: Para hacer constar que la presente Ordenanza («Boletín Oficial» de la provincia número 214, de 14 de septiembre de 2013), fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 11 de julio de 2013, y elevada a definitiva al no presentarse reclamaciones.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Castilleja de la Cuesta a 4 de febrero de 2014.— El Alcalde, Manuel Benítez Ortiz.

3D-1400

CASTILLEJA DE LA CUESTA

Don Manuel Benítez Ortiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2. de la Ley de Bases de Régimen Local se hace público el texto de la “Ordenanza municipal administrativa reguladora del procedimiento administrativo sancionador”, aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 26 de septiembre de 2013 («Boletín Oficial» de la provincia número 261, de 11 de noviembre de 2013), sin que se hayan presentado reclamaciones o sugerencias al respecto.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tramitación de todos los procedimientos derivados del ejercicio de la potestad sancionadora del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta por infracción a las Ordenanzas municipales que no tengan establecidas reglas procedimentales específicas de rango legal.

2. Queda excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza la tramitación de las penalidades previstas en la legislación sectorial o autonómica, y asimismo en todo caso, en materia de contratos del sector público, de las faltas disciplinarias del personal funcionario o laboral, de las infracciones en materia de tráfico y seguridad vial y de las infracciones tributarias.

Artículo 2. *Tipificación.*

Conforme a lo previsto en el art. 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas así en las distintas Ordenanzas municipales, reglamentos y bandos reguladores de los diferentes servicios y actividades sobre los que el Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta ejerce sus competencias, que supongan incumplimiento de los deberes prohibiciones o limitaciones establecidos en ellas, o en la normativa sectorial específica.

A estos efectos la tipificación de las infracciones administrativas viene determinada por las distintas Ordenanzas municipales establecidas para cada materia y actividad.

Artículo 3. *Clasificación.*

Todas las conductas tipificadas como infracciones administrativas se clasifican en leves, graves o muy graves. Siempre que la tipificación de las infracciones administrativas sea compatible con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, subsistirá la actual clasificación de las infracciones administrativas que efectúa cada ordenanza municipal siempre que también se ajusten a la normativa sectorial que venga a desarrollar y a lo previsto en el art. 140 de la citada Ley 7/1985.

Las conductas actualmente tipificadas como infracción administrativa cuya clasificación ofrezca dudas serán consideradas, a los efectos sancionadores de esta Ordenanza, como infracciones leves.

Artículo 4. *Sanciones.*

Conforme al art. 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril sobre Bases del Régimen Local, en defecto de normativa sectorial específica, las infracciones de la Ordenanzas municipales se sancionan:

- Las leves con multa hasta 750 euros.
- Las graves con multa de 751 hasta 1.500 euros.
- Las muy graves con multa de 1.501 hasta 3000 euros.

Cuando así lo contemplen las Ordenanzas municipales, reglamentos, bandos, o la normativa reguladora de los servicios o de las actividades de que se trate, se podrán imponer, de forma alternativa o adicional, en su caso, las sanciones de suspensión temporal o definitiva de las actividades, de revocación temporal o definitiva de las autorizaciones administrativas municipales, o de sujeción a condiciones o con garantías más rigurosas o especiales de funcionamiento, según corresponda en cada caso.

Artículo 5. *Graduación de las sanciones.*

1. En la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias calificativas de la responsabilidad:
 - a) La trascendencia social de las infracciones.
 - b) Los perjuicios ocasionados.
 - c) La intencionalidad.
 - d) La reiteración.
 - e) La reincidencia en la comisión de infracciones.
 - f) El importe del eventual beneficio obtenido con la infracción.
2. Existe reiteración cuando al presunto responsable se le haya impuesto una sanción firme en vía administrativa por una infracción de mayor gravedad o dos de gravedad igual o inferior y no haya transcurrido el plazo de prescripción de la sanción o sanciones.
3. Existe reincidencia cuando al cometer la infracción imputada, la persona responsable haya sido sancionada de forma firme en vía administrativa por otra u otras faltas de la misma índole y no haya transcurrido el plazo para que las sanciones se consideren prescritas.

Artículo 6. *Prescripción.*

1. Prescripción de las infracciones. En defecto de norma sectorial específica, conforme al artículo 132.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. Prescripción de las sanciones. En defecto de norma sectorial específica, las sanciones leves prescriben al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años contados desde su firmeza en vía administrativa.

Capítulo II

Procedimiento general

Artículo 7. *Iniciación del procedimiento.*

1. El procedimiento se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano municipal competente, a iniciativa propia, a petición razonada de otros órganos, por actuaciones inspectoras o por denuncia de los Agentes de la Autoridad o de particulares.

2. El acuerdo de incoación del procedimiento sancionador contendrá como mínimo:

— La identificación de la persona física o jurídica presuntamente responsable.

— El instructor del expediente con indicación de su posible recusación.

— El órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 13 de esta Ordenanza si satisface la multa, reconoce su responsabilidad y renuncia al ejercicio de acciones impugnatorias.

— Las medidas cautelares que se hayan podido adoptar.

3. Con el acuerdo de incoación se notificará el Pliego de Cargos que contendrá los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

4. La notificación del acuerdo de incoación confiere al presunto responsable el plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y proponer prueba, con la advertencia, expresa, que, de no efectuar alegaciones en el plazo previsto, la incoación se considerará propuesta de resolución, con indicación, también expresa de la sanción que será impuesta en ese caso.

Artículo 8. *Prueba.*

Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del interesado las pruebas que se consideren adecuadas para la determinación de los hechos constitutivos de la infracción y de las posibles responsabilidades. Podrán declararse improcedentes las que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable.

Artículo 9. *Propuesta de resolución y trámite de audiencia.*

Contestados los cargos y concluida, en su caso, la fase de prueba, el instructor del expediente formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que se propone, o bien se propondrá el sobreseimiento y archivo del expediente ante la no existencia de infracción o responsabilidad.

La propuesta de resolución se notificará al presunto infractor concediéndole un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes, plazo en el que también podrá consultar el expediente y obtener copia de los documentos del mismo que designe expresamente.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso por el interesado.

Artículo 10. *Duración.*

1. La duración máxima de la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, desde la notificación del acuerdo de incoación hasta su resolución, será de seis meses.

2. Si no hubiera recaído resolución sancionadora transcurrido el plazo indicado en el apartado anterior, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del presunto responsable, o de oficio, a propuesta del instructor, por acuerdo del órgano competente para resolver el expediente.

3. La caducidad del procedimiento no conllevará la prescripción de la acción mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción de la infracción.

4. Cuando la paralización del procedimiento se deba a la tramitación de algún procedimiento judicial ante el orden jurisdiccional penal por los mismos hechos, el plazo de caducidad quedará suspendido y su cómputo no se reanudará hasta transcurrido un año a contar desde la firmeza de la resolución penal notificada al Ayuntamiento.

Artículo 11. *Terminación normal del procedimiento. Resolución.*

Finalizada la tramitación, el órgano competente dictará resolución que habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

La resolución no tomará en consideración hechos distintos de los acreditados en el procedimiento y podrá presumir la veracidad, salvo prueba cumplida en contrario, de la versión de los hechos denunciados por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio legal de las funciones que tienen atribuidas, con independencia, en todo caso, de la valoración jurídica que haga de los mismos.

La resolución se notificará al infractor con indicación de los recursos que quepan contra ella.

Si el procedimiento sancionador se hubiese incoado por denuncia de particulares, actas de inspección o petición razonada de un órgano administrativo diferente del sancionador, se comunicará también a estos la resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa.

Artículo 12. *Efectos de la resolución.*

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y con la única excepción del artículo siguiente, si se trata de multas, deberán pagarse en los periodos y con las formalidades previstas por la normativa general de recaudación, tanto en régimen voluntario como en vía ejecutiva, con los recargos y perjuicios que, en su caso, correspondan.

Las sanciones que no supongan el pago de multas se ejecutarán conforme a las previsiones del Capítulo V del Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 13. *Terminación anticipada del procedimiento.*

Conformidad del infractor y reducción de la sanción.

El procedimiento podrá finalizar a instancia del infractor sin dictarse Resolución expresa cuando notificado el acuerdo de iniciación, los cargos y la sanción imponible, el infractor, dentro del plazo para la presentación de alegaciones al pliego de cargos, justifique

el pago efectivo del importe reducido de la multa, reconozca expresamente su responsabilidad y conformidad con los cargos imputados y renuncie expresamente al ejercicio de acciones impugnatorias, al menos en vía administrativa.

El ejercicio de esta opción por parte del infractor, conllevará el reconocimiento expreso de su responsabilidad, la reducción de la sanción hasta la cuantía señalada en la notificación del acuerdo de iniciación y la terminación inmediata del procedimiento considerándose aquél como resolución presunta de dicho procedimiento.

Capítulo III

Otras disposiciones

Artículo 14. *Medidas cautelares.*

1. Por propia iniciativa o a propuesta del instructor, el órgano competente para iniciar el expediente podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o garantizar el respeto a la legalidad vigente.

2. Las medidas cautelares podrán consistir, entre otras, en la suspensión temporal de actividades, la prestación de fianzas, la retirada, precinto o depósito de objetos, productos, materiales, etc.

Artículo 15. *Resarcimiento e indemnización.*

Si las infracciones hubieran ocasionado daños o perjuicios al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta y éstos hubieran quedado acreditados en el expediente, la resolución del procedimiento emitirá un pronunciamiento expreso sobre la responsabilidad del infractor y, en su caso, de los que considere también responsables civiles solidarios o subsidiarios exigiendo, según proceda, o la reposición íntegra, en un plazo determinado, a su estado original la situación alterada por la infracción, o la indemnización por todos los daños y perjuicios, directos e indirectos causados, cuando su importe haya quedado determinado en el expediente.

Artículo 16. *Responsabilidad civil.*

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza y la aplicación de las determinaciones del artículo anterior no excluyen la responsabilidad civil del infractor, frente a terceros o por consecuencias no consideradas en el expediente sancionador.

Disposición adicional

A la presente Ordenanza le serán de aplicación los Principios del ejercicio de la potestad sancionadora establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y supletoriamente, y en lo no previsto en la Ordenanza, por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición transitoria

Esta Ordenanza no será de aplicación a los procedimientos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor, los cuales, continuarán rigiéndose por la normativa anterior, a no ser que a los expedientes sancionadores no finalizados en el momento de la entrada en vigor de esta ordenanza les resulte esta norma más favorable, en cuyo caso concluirá su tramitación con arreglo a esta última.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas, en lo referente a su cuantía, las normas sancionadoras de las ordenanzas del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta que no hayan sido establecidas por norma sectorial específica de rango legal y en lo relativo a su procedimiento de tramitación cuantos preceptos contradigan o se opongan a las determinaciones procedimentales de la presente Ordenanza.

Disposición final

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65. 2 del mencionado texto legal.

Castilleja de la Cuesta a 11 de septiembre de 2013.—El Alcalde-Presidente, Manuel Benítez Ortiz.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Castilleja de la Cuesta a 4 de febrero de 2014.—El Alcalde, Manuel Benítez Ortiz.

3D-1401

CASTILLEJA DE LA CUESTA

Don Manuel Benítez Ortiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2. de la Ley de Bases de Régimen Local se hace público el Texto de la Ordenanza municipal sobre Registro Público de Demandantes de Viviendas Protegidas, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 16 de diciembre de 2013 («Boletín Oficial» de la provincia número 301, de 31 de diciembre de 2013), al no haberse presentado reclamaciones o sugerencias al respecto.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE DEMANDANTES DE VIVIENDAS PROTEGIDAS

Exposición de motivos

El Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone en su artículo 25 que “Para favorecer el ejercicio del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, los poderes públicos están obligados a la promoción pública de la vivienda. La ley regulará el acceso a la misma en condiciones de igualdad, así como las ayudas que lo faciliten”. Asimismo, la regla 22 del párrafo 1 del artículo 37 identifica como principio rector “el acceso de los colectivos necesitados a viviendas protegidas”. En este marco se inserta el Reglamento Regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Viviendas Protegidas mediante el Decreto 1/2012, de 10 de enero (BOJA núm. 19 de 30 de enero de 2012), donde además de establecer la regulación general de carácter mínimo de estos Registros, se fija también el marco jurídico y los criterios generales a seguir por las bases reguladoras de cada Registro Municipal, en relación al